



ANÁLISIS JURÍDICO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTENCIÓN DE CONSTITUTIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA Y OTROS

I. Solicitud

Con fecha 31 de enero de 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en el Instituto Electoral de Michoacán, oficio signado por los Ciudadanos Erick Alberto Acuña Meza, Miguel Ángel Arreola Villaseñor, María Concepción Arreola Villaseñor, Yankel Alfredo Benitez Silva, Irma Lucía Castillo Vega, Roberto Cruz Rodríguez, José Luis Hernández Rodríguez, Juan José Jottar Palma, Carlos Alejandro Jottar Palma, José Antonio Plaza Urbina, Francisco Javier Ramírez Espinosa, Rodrigo Salinas Herrera, Israel Zamudio Calderón mediante el cual, a decir de ellos, hacen del conocimiento de este Instituto el aviso de intención de constituir un partido político estatal.

El oficio materia del presente, dirigido al Consejo General, señala esencialmente lo siguiente:

“ ...

Por nuestro propio derecho en ejercicio de nuestro derecho fundamental asociación y reunión para formar parte de los asuntos políticos de nuestro Estado, consagrados en los artículos 1°, 9°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus correlativos numerales 8°, y 13 de la Constitución política del Estado de Michoacán, así como los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, venimos a dar aviso formal de nuestra intención de constituir un partido político estatal.

Por lo que en aras de lograr una aplicación precisa sobre la legislación vigente, con base en los artículos 1°, 8°, 9° y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el artículo 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales; y 34 fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán que expresamente señalan:

...
“

Por ello, para el debido ejercicio de nuestros derechos político-electorales es que nos permitimos solicitarle nos informe:

- *¿Cuáles son los plazos, términos, periodos y requisitos para que podamos constituir un partido político local en el Estado de Michoacán?*



- *¿Requerimos de alguna figura de asociación jurídica específica, por ejemplo, Asociación Civil, para ser considerados una “organización de Ciudadanos” en términos de los artículos 10,11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos?*
- *¿En términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos el único momento para informarle, en su calidad de autoridad electoral local, de nuestro propósito de forma un nuevo partido político local es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador? ¿En el caso concreto de Michoacán este aviso sería en enero de 2022?;*
- *¿Resulta desproporcionado y limitante del derecho fundamental de asociación y participación política la restricción temporal para informar nuestro propósito de formar un nuevo partido local en el Estado de Michoacán?*

...

Por lo anteriormente señalado solicito a Ustedes,

PRIMERO. *Tenerme por presentado el presente **Aviso de intención de constitución del partido político estatal.***

SEGUNDO. *En el momento oportuno acordar lo que en derecho proceda.”*

II. Fundamento legal de la solicitud

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*



IV. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

.....”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José

“ARTÍCULO 16.- Libertad de Asociación

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”*

“ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“ARTÍCULO 22

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y*



libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”*

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 9.

1. *Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

- a) *Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;*
- b) *Registrar los partidos políticos locales;*
- c) *Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados*



locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

...

“Artículo 10.

- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*
- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*
 - b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
 - c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

“Artículo 11.

- 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*
- 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará*



mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje.”



“Artículo 15.

1. *Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*
 - a) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*
 - b) *Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y*
 - c) *Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.”*

“Artículo 17.

1. *El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*
2. *El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*
3. *El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:*
 - a) *Denominación del partido político;*
 - b) *Emblema y color o colores que lo caractericen;*
 - c) *Fecha de constitución;*
 - d) *Documentos básicos;*
 - e) *Dirigencia;*
 - f) *Domicilio legal, y*
 - g) *Padrón de afiliados.*

Constitución Política del Estado de Michoacán

“Artículo 8º. *Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en*



las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

....

“Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.”

III. Marco legal

A continuación, se adicionan a los ofrecidos por los solicitantes, los fundamentos legales, que sirven de base legal para fundamentar el caso que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...”





Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 20 - Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

“Artículo 22 - Derecho de asociación

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

“ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*



- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
 - a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

“Artículo 14.

- ...
2. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.”



“Artículo 19.

- 1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.*
- 2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.*
- 3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.”*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

- V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;*

...”

IV. Consideraciones

- El primer cuestionamiento de los solicitantes literalmente dice:

¿Cuáles son los plazos, términos, periodos y requisitos para que podamos constituir un partido político local en el Estado de Michoacán?

Este cuestionamiento es respondido íntegramente por los artículos 9,10, 11, 13, 15 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos, invocados por los propios solicitantes y que se encuentran transcritos en el apartado relativo a los fundamentos legales del presente documento.



- El segundo cuestionamiento de los solicitantes a la letra dice

¿Requerimos de alguna figura de asociación jurídica específica, por ejemplo, Asociación Civil, para ser considerados una “organización de Ciudadanos” en términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos?

A este respecto, la normatividad del caso no establece que para poder ser registrado como partido político local, se tenga previamente que contar con la acreditación de estar constituidos bajo figura jurídica alguna, Vgr. Asociación Civil o cualquier otra.

- La tercera pregunta de los que suscriben el oficio multicitado se lee:

¿En términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos el único momento para informarle, en su calidad de autoridad electoral local, de nuestro propósito de forma un nuevo partido político local es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador? ¿En el caso concreto de Michoacán este aviso sería en enero de 2022?

La respuesta es sí, en términos del lo establecido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos.

- La cuarta y última pregunta del escrito peticionario dice:

¿Resulta desproporcionado y limitante del derecho fundamental de asociación y participación política la restricción temporal para informar nuestro propósito de formar un nuevo partido local en el Estado de Michoacán?

En términos de las atribuciones de este organismo electoral, consagradas en el artículo 34 del Código Electoral del estado de Michoacán y con apego a los principios rectores, estipulados en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de nuestra Carta Magna y 98 de la Constitución Política Local, refiriéndonos específicamente al de legalidad, en lo que concierne a este caso, las decisiones dictadas por el Consejo General de este Instituto, así como las demás de quienes lo conforman, deben respetar, cumplir y observar lo mandado expresamente en las normas de la materia.

Como autoridad administrativa electoral y existiendo normas específicas para el caso, este Instituto debe ceñirse estrictamente a su cumplimiento, sin



pronunciar criterio alguno que las contravenga o ponga en tela de duda el espíritu con que cada una fue creada.

- En relación con el punto petitorio, en el cual los firmantes solicitan que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declare la procedencia de la intención de conformar y constituir un Partido Político Estatal, es menester puntualizar que, el artículo 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, efectivamente señala que los postulantes deben hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, su intención de constituirse como partido político, durante el mes de enero; sin embargo, la misma norma, hace la precisión respecto del ámbito espacial, es decir, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político nacional, deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, en el mes de enero del año posterior al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberá dar aviso de su intención al Organismo Público Local Electoral, en el mes de enero, del año posterior al de la elección de Gobernador.

Es el caso que, en el estado de Michoacán la elección de Gobernador fue celebrada en el año 2015 y la próxima renovación del poder ejecutivo estatal, se llevará a cabo en el año 2021. Por lo que la solicitud, está fuera de tiempo.

En virtud de lo anterior, este Organismo Electoral en cumplimiento con el principio de legalidad, no puede avalar la intención de dicho oficio, toda vez que no se cumple con la cronología mandatada por el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, dicha solicitud es realizada de manera extemporánea.

Para el caso, resulta importante invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 56/2014, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 772, del Libro 6, Tomo II, Mayo de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable



a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

De igual manera, es ilustrativa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones



planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”



Autorizó: Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. Mtra. Magaly Medina Aguilar.
Revisó: Coordinador de Prerrogativas y partidos Políticos. Mtro. Oscar Delgado Vásquez
Elaboró: Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos. Ing. Andrés Mendoza Hernández.